

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace [T-2021-00920](#)

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la acción de tutela interpuesta por la señora Sorys del Socorro López Vizcaíno contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Cursó en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla el proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el código único de radicación 080014053006-2019-00081-01, promovido por Sorys del Socorro López Vizcaíno, contra Alianza Fiduciaria S.A., AVI Strategic Investment S.A.S. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gioco; cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A.
2. En auto del 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda de responsabilidad civil contractual. Y a su vez, se negaron las medidas cautelares solicitadas.
3. Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorios y en auto del 6 de julio de 2020, se revocó el auto del 19 de marzo de 2019, y se inadmitió la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
4. El 16 de julio de 2020, la parte demandante presentó escrito de subsanación.
5. En auto del 15 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda, al considerar que no fue subsanada. Contra esta decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido en auto del 22 de enero de 2021 y en auto del 5 de agosto de 2021, el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el auto del 15 de diciembre de 2020.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Sorys del Socorro López Vizcaíno que se revoque el auto del 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y confirmado por el Juzgado octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

### 3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió por reparto a esta Sala de Decisión, donde con auto del 15 de diciembre de 2021 fue admitida, y se vinculó a Alianza Fiduciaria S.A.S y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gioco.

El 16 de diciembre de 2021, rindió informe la Jueza Sexta Civil Municipal de Barranquilla, quien señaló que no se cumplen los requisitos para la procedencia de la acción constitucional, no se observa vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, y en el procedimiento se respetaron las garantías de las artes y la decisión estuvo debidamente motivada. Por lo que solicitó la improcedencia de la acción.

El 11 de enero de 2022, rindió informe la Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla, remitiéndose a las consideraciones de la providencia del 5 de agosto de 2021, que confirmó el auto del 15 de diciembre de 2020.

### CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

### 1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de éste Tribunal, determinar si los Juzgados accionados han vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, al rechazar la demanda de responsabilidad civil contractual, por el no agotamiento del requisito de procedibilidad.

### 2. ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

*“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.*

*a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

*e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

*Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

#### 4. CASO CONCRETO

Pretende la señora Sorys del Socorro López Vizcaíno que se revoque el auto del 15 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, y confirmado por el Juzgado octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Examinadas las actuaciones surtidas dentro del proceso de responsabilidad civil contractual identificado con el código único de radicación 080014053006-2019-00081-01 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, promovido por Sorys del Socorro López Vizcaíno, contra Alianza Fiduciaria S.A., AVI Strategic Investment S.A.S. y Patrimonio Autónomo Fideicomiso Gioco; cuya vocera es Alianza Fiduciaria S.A, con respecto a la presente acción de tutela se destaca lo siguiente:

- En auto del 19 de marzo de 2019, se admitió la demanda.
- En auto del 19 de marzo de 2019, no se accedió a las medidas cautelares de embargo e inscripción de la demanda.
- El 15 de octubre de 2019, la apoderada de Alianza Fiduciaria S.A. interpuso recurso de reposición contra el auto admisorio.
- En auto del 15 de abril de 2020, se revocó el auto admisorio, y se inadmitió la demanda por falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.
- El 16 de julio de 2020, la parte actora presentó escrito de subsanación de la demanda, aclarando que se trata de un proceso de responsabilidad civil contractual, que las medidas cautelares eran procedentes, y que muy a pesar de que no se decretaron las medidas cautelares, se cumplió con solicitarlas.
- En auto del 15 de diciembre de 2020, se rechazó la demanda por no haber sido subsanada.
- El 14 de enero de 2021, la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto del 15 de diciembre de 2020, indicando que pese a que las medidas cautelares no fueron concedidas, se cumplió con el deber de solicitarlas debidamente.
- El 20 de enero de 2021, Alianza Fiduciaria S.A. describió traslado del recurso de apelación.

- En auto del 5 de agosto de 2021, el Jueza Octava Civil del Circuito de Barranquilla confirmó el auto del 15 de diciembre de 2020.
- En auto del 16 de diciembre de 2021, la Jueza Sexta Civil Municipal del Barranquilla obedeció y cumplió lo resuelto por el superior.

Examinado el auto del 15 de diciembre de 2020 del Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla, se observa que la demanda fue rechazada porque la parte demandante no subsanó el defecto anotado en el auto del 16 de julio de 2020 (falta de agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad), puesto que en el memorial de subsanación presentado, la parte actora solo se limitó a manifestar sus inconformidades con el auto que inadmitió la demanda.

En este punto es preciso indicar que contra el auto que no decretó las medidas cautelares deprecadas, no se interpuso recurso alguno.

En cuanto a la providencia del 5 de agosto de 2021 del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla, se advierte que la recurrente centró sus reparos en el hecho de que por haber solicitado las medidas cautelares con la demanda, no era necesario agotar el requisito de procedibilidad. En ese sentido, la Ad quem afirmó que para darle aplicación a la excepción del párrafo 1 del artículo 590 del C.G.P., las medidas cautelares que se soliciten deberán ser procedentes, circunstancia que no ocurrió en este caso, y respaldó su dicho, con la mención del criterio de las sentencias STC15432-2017 y STC3820-2020 de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, las Juezas accionadas han actuado ajustadas a derecho, exponiendo razonada y razonablemente sus decisiones. Al respecto, debe precisarse que la jurisprudencia constitucional ha respetado la autonomía del juez, cuya decisión judicial solo podrá cuestionarse cuando resulte ostensible la vía de hecho. Así pues, frente a las motivaciones del juez natural, solo procederá la acción de tutela, cuando se evidencie que la aplicación de la norma legal o la valoración probatoria, se basó en una interpretación ostensible y abiertamente contraria a la misma.

En el presente asunto, las interpretaciones judiciales de las juzgadoras resultan razonables, toda vez que no se aprecia a simple vista que existan errores grotescos en sus actuaciones. Por consiguiente, no puede esta Sala, como juez de tutela, entrar a evaluar las decisiones proferidas, dado que la acción de tutela no es un recurso, ni mucho menos una tercera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

Radicación Interna: T-2021-00920

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00920-00

Negar la presente solicitud de amparo instaurada por la señora Sorys del Socorro López Vizcaíno, contra el Juzgado Sexto Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Barranquilla.

Notificar a las partes e intervinientes, por telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

*ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES*

*CARMÑA ELENA GONZALEZ ORTIZ*

*JUAN CARLOS CERON DIAZ*

-

**Firmado Por:**

**Alfredo De Jesus Castilla Torres**

**Magistrado**

**Sala 003 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Carmaña Elena Gonzalez Ortiz**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 6 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

**Juan Carlos Ceron Diaz**

**Magistrado**

**Sala 004 Civil Familia**

**Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9b7d0027a526505d653b6fc3efc5aea6fe5d321962b59b117dd973f196e6c3e**

Documento generado en 19/01/2022 12:01:27 PM

Radicación Interna: T-2021-00920

Código Único de Radicación: 08-001-22-13-000-2021-00920-00

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>